



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Roberto Franco Álvarez contra la resolución de fojas 458, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2012, don Víctor Roberto Franco Álvarez interpone demanda de *habeas corpus* contra la jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lima doña Rosario Yessy Sánchez Lasayco, doña Valeria Rossi Franco Gallosa y doña Clotilde del Pilar Cañote Virhues. Solicita que se declare nulo todo lo actuado en el proceso por alimentos que se le sigue ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria y que se levante el impedimento de salida del país que se le impuso a fin de restablecer su derecho a libre tránsito (Expediente 212-2008). Alega la vulneración del derecho de la libertad personal en conexión con el derecho al debido proceso y libertad de tránsito.

El accionante manifiesta que doña Valeria Rossi Franco Gallosa es su hija y que le sigue un proceso por alimentos en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria (Expediente 212-2008), el cual no tiene competencia porque él vive en Pueblo Libre y la demandante en Santiago de Surco. Afirma que la demanda fue admitida sin documentos, y que ya tiene impedimento de salida del territorio y un traslado de liquidación de devengados por S/ 86 000, a pesar de que su hija tiene veintidós años y no ha presentado certificados de estudio con éxito, presenta requisitos de admisión a un "College" en USA; que doña Clotilde del Pilar Cañote Virhues; apoderada de su hija, no ha votado en las últimas elecciones, por lo que no cumple con el requerimiento de presentar el documento nacional de identidad de la demandante. Añade que no ha sido notificado en su domicilio y que la juez no proveyó los escritos y recursos en la debida oportunidad, todo ello "a pesar de habernos apersonado al proceso y solicitarle correr traslado de la demanda y haber conversado verbalmente con la juez para que nos explique porque (sic) es competente en esta materia de alimentos y porque (sic) se declara incompetente en materia de exoneración de alimentos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

A fojas 67 obra la toma de dicho de don Víctor Roberto Franco Álvarez, quien se ratifica en el contenido de su demanda. Afirma que su hija le ha iniciado proceso de alimentos, sin tener documento de identidad vigente, ante el Cuarto Juzgado de Paz de La Victoria; que se le ha notificado en su domicilio anterior y un vecino le avisó, por lo que se apersonó al juzgado y dedujo la nulidad del proceso. Afirma que conoce que el proceso se encuentra con sentencia pero no lo han notificado, y que se dispone su impedimento de salida y el pago de pensiones devengadas.

A fojas 101 obra la declaración explicativa de doña Rosario Jessy Sánchez Tasayco, quien afirma que no ha laborado ni labora como jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria.

Por escrito de fecha 19 de octubre de 2012, el recurrente indicó el verdadero nombre de la jueza a cargo del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria (folio 244). Por Resolución de fecha 22 de octubre de 2012, se amplía la demanda contra la magistrada Derita del Rosario Valera Sánchez (folio 247).

A fojas 253 de autos consta la declaración explicativa de doña Clotilde Pilar Cañote Virhues, es apoderada de la hija del recurrente, quien inició un proceso de alimentos en el que el 29 de abril de 2011 se dictó sentencia, por lo que dicho proceso se encuentra en ejecución de sentencia. Agrega que ha presentado los documentos requeridos.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada infundada, toda vez que el derecho al libre tránsito no es un derecho absoluto y puede ser limitado, como en el presente caso por la Resolución 30, que ordena el impedimento de salida del país del accionante con debida motivación. Agrega que no se advierte, en autos que dicha resolución haya sido apelada, por lo que no se trata de una resolución firme.

El Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de mayo de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que los supuestos actos lesivos que alega el accionante no están relacionados intrínsecamente con la libertad personal, sino con cuestionamientos de aspectos procedimentales, como la admisión de la demanda, competencia, valoración probatoria y otros, cuestiones que deben ser ventiladas en la justicia ordinaria.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por el mismo fundamento.

El recurrente interpone el recurso de agravio constitucional con los mismos argumentos expuestos en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo actuado en el proceso de alimentos que se sigue contra don Víctor Roberto Franco Álvarez, ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que se levante el impedimento de salida del país que le fue impuesto en dicho proceso (Expediente 212-2008). Alega la vulneración del derecho de la libertad personal en conexión con el derecho al debido proceso y libertad de tránsito.

### Análisis del caso

2. Este Tribunal considera que el recurrente, al solicitar que se le levante el impedimento de salida del país, en realidad pretende la nulidad de la Resolución 30, de fecha 11 de setiembre de 2012, mediante la cual dicha medida le fue impuesta y que, según alega, no le fue notificada.
3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Respecto a los cuestionamientos contra las demandadas, Valeria Rossi Franco Gallosa y Clotilde del Pilar Cañote Virhues, este Tribunal aprecia que los hechos que se refieren no tienen incidencia directa contra la libertad personal y libre tránsito del recurrente, razón por la que, en este extremo, la demanda es improcedente.
5. Respecto al pedido de nulidad del proceso de alimentos que se le sigue al recurrente en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria (Expediente 212-2008) por considerar que se trata de un proceso irregular, se advierte que el accionante alega que la demanda ha sido admitida sin documentos; que ya tiene un traslado de liquidación de devengados por S/ 86 000; que su hija tiene veintidós años y no ha presentado certificados de estudio con éxito, solo requisitos de admisión a un "college" en USA; que no ha votado en las últimas elecciones; que la apoderada no ha presentado el documento nacional de identidad de su hija; que no se han proveído sus escritos y recursos en la debida oportunidad; todo ello "a pesar de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

habernos apersonado al proceso y solicitarle correr traslado de la demanda y haber conversado verbalmente con la juez para que nos explique porque es competente en esta materia de alimentos y porque se declara incompetente en materia de exoneración de alimentos”.

6. Sobre el particular, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero se requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, los hechos denunciados no generan afectación directa y negativa contra la libertad personal del recurrente y se encuentran referidos a incidencias de carácter procesal que deben ser dilucidados en la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo de la demanda también es improcedente.

#### Impedimento de salida del país

7. El Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia recaída en el expediente 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

8. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC).

9. Este Tribunal considera que la demanda, respecto al debido proceso y derecho de defensa, debe ser desestimada con base en las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

- a) Doña Valeria Rossi Franco Gallosa, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2012, indica al Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria que se notifique a don Víctor Roberto Franco Álvarez en la calle Berlín 443, departamento 901, Miraflores, y Nicolás Alcázar 772, Pueblo Libre. La dirección de Nicolás Alcázar 772, Pueblo Libre, es tomada en cuenta para la notificación del recurrente, según se advierte de la Resolución 29 de fecha 22 de agosto de 2012 y el cargo de su notificación (fojas 204, 205, 208 y 209).
- b) Conforme lo señala en su demanda, don Víctor Roberto Franco Álvarez afirma haber tomado conocimiento del proceso de alimentos y de la Resolución 30, el 25 de setiembre de 2012 (fojas 2 y 3). Sin embargo, anexa a la presente demanda un escrito de fecha 24 de agosto de 2012 (fojas 9), en donde señala su domicilio real en la Calle Nicolás Alcázar 772, Pueblo Libre, y domicilio procesal en el Jr. Burgos 178, Pasaje Central 126, San Isidro. En dicho escrito indica que recién tiene conocimiento del proceso y solicita que se le notifique todo lo actuado.
- c) El 11 de setiembre de 2012, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria emite la Resolución 30, en la que dispone el impedimento de salida del país del recurrente (fojas 214), la que fue notificada en el domicilio procesal que el recurrente señaló en el escrito del 24 de agosto de 2012, sito en el Jr. Burgos 178, Pasaje Central 126, San Isidro, como consta en el cargo de notificación (fojas 69).
- d) Asimismo, por Resolución 31 del 11 de setiembre de 2012 (folio 78) se tuvo por apersonado al recurrente y presente el domicilio real y procesal que señaló en Jr. Burgos 178, Pasaje Central 126, San Isidro.
- e) Por lo tanto, el accionante fue notificado en el domicilio procesal que señaló por escrito anterior a la Resolución 30, en el Jirón Burgos 178, Pasaje Central 126, San Isidro, y tomó conocimiento de lo actuado en el proceso.
- f) Asimismo, el accionante, mediante escrito del 3 de octubre de 2012, que fue proveído mediante Resolución 34 (fojas 233 a 238), solicita ante el Juzgado de Paz de La Victoria la nulidad de todo el proceso.
- g) Por lo expuesto, se aprecia que el recurrente sí tomó conocimiento de lo actuado en el proceso de alimentos; en consecuencia, pudo haber impugnado en su momento la resolución que dispuso el impedimento de salida del país, medida que fue dictada en ejecución de sentencia.

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 4 al 6 *supra*, al no existir incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y libre tránsito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 6; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “Sobre el particular, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero se requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, los hechos denunciados no generan afectación directa y negativa contra la libertad personal del recurrente y se encuentran referidos a incidencias de carácter procesal que deben ser dilucidados en la judicatura ordinaria (...)”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, discrepo de la afirmación que se desprende del fundamento 6, en tanto equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, me aparto del fundamento 6, en cuanto señala que los hechos denunciados se encuentran referidos a incidencias de carácter procesal que deben ser dilucidadas en la judicatura ordinaria.
3. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción.
4. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se subsume arbitrariamente la conducta del procesado en determinado tipo penal, se hace una verificación irrazonable de los elementos constitutivos del delito o se realiza una valoración antojadiza de las pruebas, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

*Lo que certifico:*

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC  
LIMA  
VICTOR ROBERTO FRANCO ALVAREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, estoy de acuerdo con que se declare la improcedencia de la demanda, pero sobre la base de diferentes consideraciones a las expuestas en la ponencia:

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo actuado en el proceso de alimentos que se sigue contra don Víctor Roberto Franco Álvarez, ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de La Victoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que se levante el impedimento de salida del país que le fue impuesto en dicho proceso (Expediente 212-2008). Alega la vulneración del derecho de la libertad personal en conexión con el derecho al debido proceso y libertad de tránsito.
2. Cabe señalar que el proceso de alimentos cuya nulidad se pretende, salvo en lo relativo al impedimento de salida del país no incide negativamente en la libertad personal del demandante, lo que determina la improcedencia de este extremo de la demanda.
3. El impedimento de salida país, desde luego, constituye una medida que incide negativamente en el ejercicio de la libertad de tránsito, y puede ser cuestionada mediante hábeas corpus. No obstante, en el presente caso no consta que antes de interpuesta la demanda, dicha medida haya sido impugnada y adquirido firmeza, por lo que, al no cumplirse el requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, este extremo de la demanda de debe ser declarado improcedente.

S.

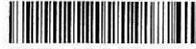
MIRANDA CANALES

*Lo que certifico:*

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04157-2015-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR ROBERTO FRANCO ÁLVAREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en alegado no tiene incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL